

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 077

Mercaderes, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2018-00162-00
DTE: ÁLVARO LEÓN SOTELO MARTÍNEZ
DDO: EFRAÍN VÁSQUEZ CIFUENTES.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para tomar la respectiva decisión.

1. Se vislumbra a folio No. 23 del C.P., liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
2. Establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, que una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva de las excepciones cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Tenemos en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga y deber de realizar las comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, por consiguiente, no existe auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.
4. Por lo anterior, no se dará trámite a la liquidación presentada toda vez que no es el momento procesal para ello.
5. Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1 del artículo 317 *Ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la actuación impulsada por la parte actora "Liquidación de crédito", en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la NOTIFICACIÓN del auto interlocutorio No. 609

del 4 de diciembre de 2018 expedido por esta Judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibídem y lo demás que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 077 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 013) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.